

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
Ciudad

Referencia: Reparación Directa
Demandante: LUZ NEIDA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: E.S.E Hospital universitario San Jorge y otros.
Radicación: 2020-00191

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.122.491 expedida en Pereira, Abogada en ejercicio con tarjeta Profesional número 145.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, por medio del presente escrito me permito presentar, alegatos de conclusión, como sigue:

No están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, toda vez que, del recaudo probatorio, se puede concluir que ninguna responsabilidad le asiste a mi representada en el deceso del paciente, es así, como se tiene, que del recaudo probatorio quedó demostrado:

Que desde el 14 de junio de 2018 mediante oficio (aportado con la contestación de la demanda), la entidad asistencial que represento fue notificada por ASMET SALUD EPS, que a partir del día 15-06-2018, el manejo hospitalario de todos sus afiliados para el Departamento de Risaralda sería en la IPS CLINICA SAN RAFAEL, de ahí que los pacientes que consultaran en la ESE Hospital Universitario San Jorge, siempre y cuando no se tratara de una URGENCIA y/o URGENCIA VITAL, debían ser direccionados a dicha entidad.

En el caso que nos ocupa, al momento de consulta del paciente a la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge (11-08-2018), según la clasificación del TRIAGE realizada al momento de la valoración, NO SE TRATABA DE UNA URGENCIA VITAL Y/O URGENCIA que REQUERIA atención inmediata, pues en ese momento NO ESTABA EN PELIGRO LA VIDA DEL PACIENTE Y TAMPOCO SE ENCONTRABA EN RIESGO INMINENTE DE LA PÉRDIDA DE UN ORGANO; por el contrario, se trataba de un paciente HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE; de ahí que fuera REDIRECCIONADO a la IPS CLINICA SAN RAFAEL, desconociéndose las razones por las cuales, el paciente no fue llevado directamente a dicha entidad y en su lugar se dirigió a otro centro asistencial, que según se desprende de las pruebas aportadas, fue a la E.S.E. SALUD PEREIRA.

Es importante reiterar lo manifestado desde la contestación de la demanda y que fue también aclarado por el Enfermero jefe BRIAN DAVID LLANOS en su testimonio y es que redireccionar y remitir son dos acepciones diferentes, pues mientras la primera consiste en direccionar o informar al paciente que NO ESTÁ HOSPITALIZADO el centro médico al que puede acudir para ser atendido; la segunda se define como el procedimiento por el cual se transfiere la atención en salud de un usuario, a otro profesional o institución, con la consiguiente transferencia de responsabilidad sobre el cuidado del mismo; es decir, hace

referencia a los pacientes que se encuentran hospitalizados.

Respecto a la competencia de un PROFESIONAL EN ENFERMERIA para realizar el TRIAGE, se debe señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social, en la Resolución 5596 de 2015 "Por la cual se definen los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage" ", determinó en su artículo 8, que en los servicios de urgencias de alta y mediana complejidad como lo es la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge, el TRIAGE, debía realizarse por PROFESIONAL EN ENFERMERIA O EN MEDICINA, veamos:

"... ARTÍCULO 8. Personal responsable del "Triage". En los servicios de urgencias de alta y mediana complejidad el "Triage" debe ser realizado por profesionales en Medicina o Enfermería. Para los servicios de urgencias de baja complejidad, el "Triage", podrá ser realizado por auxiliares de enfermería o tecnólogos en atención prehospitalaria con la supervisión médica correspondiente.

El personal responsable del "Triage" deberá contar con constancia de asistencia a cursos o actividades de formación en asuntos directamente relacionados con el sistema de selección y clasificación de pacientes en urgencias, "Triage", aplicado por la Institución Prestadora de Servicio de Salud -IPS..."

En el caso que nos ocupa, de las pruebas aportadas por la entidad asistencial que represento, se observa que, además de ser profesional en enfermería quien realizó el TRIAGE, también contaba con los cursos relacionados con clasificación de TRIAGE, debidamente certificados.

En conclusión, no obra prueba alguna de que haya existido un nexo de causalidad entre el redireccionamiento realizado al paciente y su deceso, el cual se produjo días después del 11-08-2018 y de haber sido atendido en centros asistenciales diferentes al que represento, motivo por el cual, están llamadas a prosperar las excepciones planteadas desde la contestación de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a las anteriores consideraciones, de manera respetuosa le solicito al señor Juez, se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez,



SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. 42.122.491 Pereira
T.P. 145.870 C.S. de la J.